

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-17/2012 Y
ACUMULADO SUP-JIN-18/2012

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 04 DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, EN EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-17/2012** y acumulado **SUP-JIN-18/2012**, promovidos, respectivamente por el Partido del Trabajo y la Coalición Movimiento Progresista, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de los Garza; y,

RESULTANDO:




I. Antecedentes. La demanda y las constancias de autos, permiten desprender lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio del año en curso, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de los Garza, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.








3. Nuevo escrutinio y cómputo. Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de **doscientas cuarenta y seis casillas**.

4. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los datos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	78,848	Setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho
 Partido Revolucionario Institucional	31,875	Treinta y un mil ochocientos setenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	22,476	Veintidós mil cuatrocientos setenta y seis

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Verde Ecologista de México	1,351	Mil trescientos cincuenta y uno
 Partido del Trabajo	6,346	Seis mil trescientos cuarenta y seis
 Movimiento Ciudadano	1,377	Mil trescientos setenta y siete
 Nueva Alianza	4,962	Cuatro mil novecientos sesenta y dos
 Coalición Compromiso por México	6,975	Seis mil novecientos setenta y cinco
 Coalición Movimiento Progresista	5,893	Cinco mil ochocientos noventa y tres
 Coalición Movimiento Progresista	1,257	Mil doscientos cincuenta y siete
 Coalición Movimiento Progresista	230	Doscientos treinta
 Coalición Movimiento Progresista	197	Ciento noventa y siete
Candidatos no registrados	56	Cincuenta y seis
Votos nulos	2,641	Dos mil seiscientos cuarenta y uno
Votación total	164,484	Ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

							Candidatos no registrados	Votos nulos
78,848	35,363	25,185	4,838	9,037	3,554	4,962	56	2,641

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

	Candidato de la Coalición 	Candidato de la Coalición 		Candidatos no registrados	Votos nulos
78,848	40,201	37,776	4,962	56	2,641

II. Juicio de inconformidad. Los días ocho y nueve de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo y la coalición *Movimiento Progresista*, respectivamente, promovieron juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación de ambos juicios de inconformidad compareció la Coalición Compromiso por México en su carácter de tercera interesada.

IV. Trámite remisión de expedientes. Efectuado el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, mediante oficios CD04NL/559/2012 y CD04NL/558/2012, ambos recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el trece de julio del año que transcurre, remitió los expedientes **JIN/CD04NL/002/2012** y **JIN/CD04NL/001/2012**, integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición *Movimiento Progresista* y el Partido del Trabajo, respectivamente.

V. Turno a Ponencia, radicación y admisión. Mediante sendos proveídos de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-17/2012** y **SUP-JIN-18/2012**, asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia fueron cumplimentados por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a través de los oficios TEPEJF-SGA-5372/2012 y TEPEJF-SGA-5373/2012. Asimismo, en su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los expedientes.

VI. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil doce, el Magistrado instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la coalición actora, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VII. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla infundada, por lo cual se resolvió que no ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

En la referida sentencia, este órgano jurisdiccional ordenó la acumulación del juicio identificado con la clave SUP-JIN-18/2012 al diverso SUP-JIN-17/2012.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios de inconformidad promovidos por un partido político y una Coalición, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal 04 de Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de los Garza.

SEGUNDO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad.

Dado que la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que es innecesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. Los actores, en sus escritos de demandas precisan que la elección controvertida es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2 Individualización de acta distrital. En las demandas los actores señalan que controvierten el resultado contenido en el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 04

con cabecera en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Sobre el particular, los actores puntualizan que controvierten la votación recibida en las casillas que identifica de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad prevista por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus diversas fracciones, como se advierte en la gráfica siguiente:

No.	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
1	1773 C1						X					
2	1774 B						X					
3	1774 C1						X					
4	1774 C2						X					
5	1808 C1						X					
6	1809 B						X					
7	1810 B							X	X	X	X	X
8	1810 C1						X					
9	1811 B						X					
10	1811 C1						X					
11	1811 C2						X					
12	1813 B						X					
13	1813 C1						X					
14	1815 C2						X					
15	1818 C1						X					
16	1846 C1						X					
17	1853 B						X					
18	1853 C1						X					
19	1855 B						X					
20	1858 C1						X					
21	1859 B						X	X	X	X	X	X
22	1859 C1						X					
23	1859 C2							X	X	X	X	X
24	1864 C1						X					

SUP-JIN-17/2012
Y ACUMULADO

No.	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
25	1867 B						X					
26	1884 B						X					
27	1886 B						X					
28	1887 B						X					
29	1887 C2						X					
30	1891 B						X					
31	1891 C1						X					
32	1891 C2						X					
33	1892 C1						X					
34	1895 B						X					
35	1897 C3						X					
36	1902 B						X					
37	1902 C1						X	X	X	X	X	X
38	1903 B						X					
39	1903 C2						X					
40	1904 B						X					
41	1905 C1						X					
42	1906 C1						X					
43	1907 C2						X					
44	1910 B						X					
45	1910 C1						X					
46	1910 C2						X					
47	1913 B						X					
48	1916 C1							X	X	X	X	X
49	1917 B						X					
50	1917 C1						X					
51	1919 B						X					
52	1919 C1						X					
53	1919 C2						X					
54	1921 B						X					
55	1921 C1						X					
56	1924 C1						X					
57	1924 C2						X					
58	1928 C1						X	X	X	X	X	X
59	1929 C1						X					
60	1931 B						X					
61	1931 C1						X					
62	1932 B						X					
63	1937 B						X	X	X	X	X	X
64	1937 C1						X	X	X	X	X	X
65	1938 B						X					
66	1941 B						X					

No.	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
67	1942 B						X					
68	1942 C1						X					
69	1945 C2						X					
70	1946 B						X					
71	1946 C1						X					
72	1968 B						X					
73	1969 C1						X					
74	1970 C2						X					
75	1972 C2						X					
76	1973 C1						X					
77	1973 C2						X					
78	1977 B						X					
79	1981 C1						X					
80	1985 C1						X					
81	1992 C1						X					
82	1996 C1						X					

TERCERO. Recuento de votos y cómputo distrital. Previo al estudio de las causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es preciso señalar que los efectos de modificación a que se refiere el artículo 56, párrafo I, inciso b) de la ley en cita, cuando se actualicen los supuestos de nulidad respectivos debe partirse, necesariamente, de la existencia de un cómputo distrital firme en sede administrativa.

Esto es, lo anterior contempla dos supuestos, a saber: **a)** que no hubiere sido controvertido por error aritmético, o bien, **b)** que al haberse ordenado la apertura de paquetes electorales para el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, el cómputo original emitido por el Consejo Distrital ya hubiere sido corregido,

mediante las variaciones que hubieren tenido los votos en las distintas casillas por la apertura ordenada en sede jurisdiccional.

Al respecto, conviene precisar que en los respectivos escritos de demanda de juicios de inconformidad, los actores formularon una pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en **doscientas cincuenta y cinco casillas**.

La Sala Superior en este contexto, mediante resolución interlocutoria de tres de agosto de dos mil doce, determinó no acoger la pretensión de los demandantes de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, para los efectos precisados, en el caso, no existe variación alguna en el cómputo distrital cuestionado por error aritmético.

- **Recuento como causal de nulidad.**

Respecto a las casillas que a continuación se precisan, los enjuiciantes consideran que debe declararse la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la **“NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”**:

No.	Casilla
1.	1775 C1
2.	1809 C1
3.	1810 C2
4.	1812 B
5.	1812 C1
6.	1812 C2

No.	Casilla
7.	1813 C2
8.	1815 B
9.	1816 B
10.	1816 C2
11.	1819 B
12.	1819 C1

SUP-JIN-17/2012
Y ACUMULADO

No.	Casilla
13.	1845 B
14.	1845 C1
15.	1845 C2
16.	1846 B
17.	1846 C1
18.	1847 C1
19.	1847 C2
20.	1848 B
21.	1848 C2
22.	1849 C1
23.	1850 B
24.	1850 C1
25.	1851 B
26.	1851 C1
27.	1852 B
28.	1853 C2
29.	1854 C2
30.	1855 C1
31.	1855 C2
32.	1856 C1
33.	1857 B
34.	1857 C1
35.	1858 B
36.	1858 C2
37.	1859 C1
38.	1860 B
39.	1860 C1
40.	1860 C2
41.	1862 B
42.	1862 C2
43.	1863 C1
44.	1864 B
45.	1864 C2
46.	1865 B
47.	1865 C2
48.	1866 B
49.	1866 C1
50.	1873 B
51.	1874 B
52.	1874 C2

No.	Casilla
53.	1875 B
54.	1875 C1
55.	1875 C2
56.	1875 C3
57.	1875 C4
58.	1875 C5
59.	1876 B
60.	1876 C1
61.	1876 C2
62.	1877 B
63.	1878 B
64.	1878 C1
65.	1879 B
66.	1879 C1
67.	1880 B
68.	1880 C2
69.	1881 B
70.	1881 C1
71.	1881 C2
72.	1882 C1
73.	1882 C2
74.	1883 B
75.	1885 C1
76.	1885 C2
77.	1886 C1
78.	1886 C2
79.	1887 B
80.	1887 C1
81.	1888 B
82.	1888 C1
83.	1888 C2
84.	1889 B
85.	1890 B
86.	1890 C1
87.	1892 B
88.	1893 B
89.	1893 C2
90.	1894 B
91.	1894 C1
92.	1895 C1

**SUP-JIN-17/2012
Y ACUMULADO**

No.	Casilla
93.	1896 B
94.	1896 C2
95.	1896 C3
96.	1896 C4
97.	1897 B
98.	1897 C2
99.	1898 B
100.	1898 C1
101.	1898 C2
102.	1899 B
103.	1899 C2
104.	1900 B
105.	1901 C2
106.	1901 C4
107.	1901 C5
108.	1902 C2
109.	1903 C1
110.	1904 B
111.	1904 C1
112.	1904 C2
113.	1905 B
114.	1905 C2
115.	1906 C1
116.	1907 B
117.	1907 C1
118.	1908 B
119.	1908 C1
120.	1908 C2
121.	1909 B
122.	1911 B
123.	1911 C1
124.	1911 C2
125.	1912 B
126.	1914 B
127.	1914 C1
128.	1918 B
129.	1922 B
130.	1922 C1
131.	1923 B
132.	1923 C1

No.	Casilla
133.	1925 B
134.	1925 C1
135.	1926 B
136.	1927 B
137.	1927 C1
138.	1927 C2
139.	1928 B
140.	1929 C2
141.	1930 B
142.	1930 C1
143.	1932 C1
144.	1933 B
145.	1934 B
146.	1935 C1
147.	1935 C2
148.	1936 B
149.	1936 C1
150.	1937 C2
151.	1938 C1
152.	1939 B
153.	1940 B
154.	1940 C1
155.	1943 B
156.	1943 C2
157.	1944 B
158.	1944 C1
159.	1944 C2
160.	1945 B
161.	1946 C2
162.	1948 C1
163.	1949 B
164.	1950 B
165.	1951 B
166.	1952 C1
167.	1953 B
168.	1953 C1
169.	1954 B
170.	1954 C1
171.	1954 C2
172.	1955 B

**SUP-JIN-17/2012
Y ACUMULADO**

No.	Casilla
173.	1955 C1
174.	1956 B
175.	1957 B
176.	1957 C1
177.	1957 C2
178.	1957 C3
179.	1958 B
180.	1958 C2
181.	1959 B
182.	1959 C1
183.	1959 C2
184.	1960 B
185.	1960 C1
186.	1960 C2
187.	1961 B
188.	1961 C1
189.	1961 C2
190.	1961 C3
191.	1962 C1
192.	1962 C2
193.	1963 B
194.	1963 C1
195.	1963 C2
196.	1963 C3
197.	1963 C4
198.	1963 C5
199.	1964 B
200.	1964 C1
201.	1964 C2
202.	1965 B
203.	1965 C1
204.	1965 C2
205.	1966 B
206.	1966 C1
207.	1966 C2
208.	1967 B
209.	1967 C2
210.	1968 C1
211.	1969 C2
212.	1970 B

No.	Casilla
213.	1970 C1
214.	1971 B
215.	1971 C2
216.	1972 B
217.	1973 B
218.	1974 C3
219.	1974 C4
220.	1975 B
221.	1975 C1
222.	1975 C2
223.	1976 B
224.	1976 C2
225.	1978 B
226.	1978 C1
227.	1978 C2
228.	1980 B
229.	1980 C1
230.	1981 B
231.	1981 C1
232.	1982 B
233.	1982 C1
234.	1983 C1
235.	1983 C2
236.	1984 B
237.	1984 C2
238.	1985 B
239.	1986 B
240.	1987 B
241.	1987 C1
242.	1988 B
243.	1988 C2
244.	1989 B
245.	1989 C1
246.	1990 C1
247.	1992 B
248.	1992 C1
249.	1994 B
250.	1994 C1
251.	1995 B
252.	1996 C2

No.	Casilla
253.	1997 C1
254.	1998 B

No.	Casilla
255.	1998 C1

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por la parte actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, los enjuiciantes aducen que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En ese contexto, se advierte que los demandantes no hacen valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aducen que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, recordemos que la pretensión de la parte actora consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, ya que esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era infundada.

En el anotado contexto, al no ser causal de nulidad el argumento invocado por los enjuiciantes, lo procedente es declarar infundado el argumento expuesto.

CUARTO. Análisis individual de las causales de nulidad de votación recibida en casilla. La parte actora hace valer diversas causas de nulidad de votación recibida en casillas, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de otras; de manera que, su estudio se realizará conforme al orden previsto en el citado artículo:

- **Error y dolo**

- a. Casillas en donde no se impugnan rubros fundamentales.**

Respecto a los rubros que abarcan este supuesto, cabe precisar que en ellos se repiten las casillas que se encuentran en cada tema, toda vez que el análisis está realizado conforme a la causa de pedir de los demandantes.

- a.1. Número de folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.**

Los enjuiciantes aducen como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual

considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan:

No.	Sección	Casilla
1	1773	CI
2	1774	B
3	1774	CI
4	1774	C2
5	1808	CI
6	1809	B
7	1810	CI
8	1811	B
9	1811	CI
10	1811	C2
11	1813	B
12	1813	CI
13	1815	C2
14	1818	CI
15	1853	B
16	1853	CI
17	1855	B
18	1858	CI
19	1859	B
20	1864	CI
21	1867	B
22	1884	B
23	1886	B
24	1887	C2
25	1891	B
26	1891	C1
27	1891	C2
28	1892	CI
29	1895	B

No.	Sección	Casilla
30	1897	C3
31	1902	B
32	1902	CI
33	1903	B
34	1903	C2
35	1905	CI
36	1907	C2
37	1910	B
38	1910	CI
39	1910	C2
40	1913	B
41	1917	B
42	1917	CI
43	1919	B
44	1919	CI
45	1919	C2
46	1921	B
47	1921	CI
48	1924	CI
49	1924	C2
50	1928	CI
51	1929	CI
52	1931	B
53	1931	CI
54	1932	B
55	1937	B
56	1937	C1
57	1938	B
58	1941	B

No.	Sección	Casilla
59	1942	B
60	1942	CI
61	1945	C2
62	1946	B
63	1946	CI
64	1968	B
65	1969	CI

No.	Sección	Casilla
66	1970	C2
67	1972	C2
68	1973	CI
69	1973	C2
70	1977	B
71	1985	CI
72	1996	CI

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales los demandantes aducen que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, puesto que no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si los enjuiciantes se limitan a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que los actores no aducen que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que

se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

a.2. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

Los enjuiciantes expresan como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos):

No.	Sección	Casilla
1	1773	CI
2	1774	B
3	1774	CI
4	1774	C2
5	1808	CI
6	1809	B
7	1811	CI
8	1811	C2
9	1813	B
10	1813	CI
11	1815	C2
12	1818	CI
13	1853	B
14	1853	CI
15	1855	B
16	1864	CI
17	1867	B
18	1886	B

No.	Sección	Casilla
19	1891	B
20	1891	C1
21	1891	C2
22	1897	C3
23	1902	B
24	1902	CI
25	1910	B
26	1910	C1
27	1910	C2
28	1917	B
29	1917	CI
30	1919	C2
31	1921	B
32	1924	CI
33	1924	C2
34	1928	CI
35	1931	B
36	1931	CI

No.	Sección	Casilla
37	1937	B
38	1937	C1
39	1938	B
40	1941	B
41	1942	B
42	1942	CI
43	1945	C2
44	1946	B
45	1946	CI

No.	Sección	Casilla
46	1968	B
47	1969	CI
48	1972	C2
49	1973	CI
50	1973	C2
51	1977	B
52	1985	CI
53	1996	CI

En concepto de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales los demandantes aducen que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que los accionantes se limitan a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que los enjuiciantes no aducen que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla; de ahí que sus argumentos sean **infundados**.

a.3. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares de los candidatos.

La parte actora expone como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se enlistan, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

No.	Sección	Casilla
1	1810	CI
2	1811	B
3	1858	CI
4	1859	B
5	1859	CI
6	1892	CI

No.	Sección	Casilla
7	1902	CI
8	1903	B
9	1905	CI
10	1907	C2
11	1913	B
12	1941	B

Este órgano jurisdiccional estima **infundados** los argumentos expresados por los demandantes, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por los actores como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo, prevista

en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

b. Casillas en donde se impugnan rubros fundamentales.

Respecto a este apartado, los actores sustentan su causa de pedir en las casillas que enseguida se precisan, a partir de diferencias en dos rubros fundamentales, bajo el argumento toral siguiente: **el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).**

En este contexto, se analizarán en este apartado las casillas controvertidas por esta razón, las cuales se detallan en el cuadro siguiente:

No.	Sección	Casilla
1	1773	CI
2	1774	B
3	1774	CI
4	1774	C2
5	1808	CI

No.	Sección	Casilla
6	1811	CI
7	1811	C2
8	1813	C1
9	1815	C2
10	1818	C1

No.	Sección	Casilla
11	1846	CI
12	1853	B
13	1855	B
14	1859	B
15	1864	C1
16	1867	B
17	1886	B
18	1887	B
19	1891	C1
20	1891	C2
21	1892	CI
22	1902	B
23	1902	CI
24	1904	B
25	1905	CI
26	1906	CI
27	1907	C2
28	1910	C2
29	1913	B
30	1917	CI
31	1919	B
32	1919	C2
33	1921	B

No.	Sección	Casilla
34	1924	CI
35	1924	C2
36	1928	CI
37	1929	C1
38	1931	CI
39	1937	B
40	1937	C1
41	1938	B
42	1941	B
43	1942	C1
44	1945	C2
45	1946	B
46	1946	CI
47	1968	B
48	1969	CI
49	1972	C2
50	1973	CI
51	1973	C2
52	1981	C1
53	1985	CI
54	1992	CI
55	1996	CI

b.1. Casillas con inexistencia de error.

El análisis de los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo, advierte la inexistencia de errores en el cómputo de los votos aducida por los actores en las casillas que gráficamente se muestran en la tabla siguiente:

No.	Casilla	ciudadanos que votaron	votación sacada de la urna	diferencia
1.	1773 C1	385	385	0
2.	1811 C1	267	267	0
3.	1811 C2	255	255	0
4.	1818 C1	288	288	0
5.	1846 C1	271	271	0
6.	1859 B	314	314	0
7.	1886 B	291	291	0
8.	1887 B	350	350	0
9.	1892 C1	258	258	0
10.	1904 B	330	330	0
11.	1905 C1	294	294	0
12.	1906 C1	256	256	0
13.	1907 C2	290	290	0
14.	1913 B	232	232	0
15.	1919 B	274	274	0
16.	1924 C2	265	265	0
17.	1928 C1	418	418	0
18.	1929 C1	346	346	0
19.	1937 C1	287	287	0
20.	1941 B	383	383	0
21.	1968 B	306	306	0
22.	1969 C1	389	389	0
23.	1972 C2	344	344	0
24.	1992 C1	258	258	0
25.	1996 C1	382	382	0

En efecto, como se puede constatar, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna (votos); motivo por el cual, a juicio de esta Sala Superior, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b.2. Casillas en las que se puede corregir el error.

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes	Personas que votaron conforme a acta de E y C	Personas que votaron conforme a lista nominal y RPP	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación
1855 B	No aplica	No aplica		366	368	368	368
1902 C1	762	407	355	ilegible	355	ilegible	355
1981 C1	No aplica	No aplica		262	262	148	262

En cuanto a la casilla **1855 B**, si bien el dato de personas que votaron conforme a la lista nominal asentado en el acta de escrutinio y cómputo (366) no coincide con el de boletas sacadas de la urna (368), dicha inconsistencia quedó superada, al realizar el conteo del listado nominal respectivo, ya que arrojó la cantidad de (368), la cual, al coincidir con el de resultados de la votación, supone la extracción de igual número de boletas de la urna.

Por tanto, la aparente inconsistencia, en realidad se trata de un error en el asentamiento de datos del acta de escrutinio y cómputo, más no con el cómputo propio, lo cual no actualiza la causal en estudio.

Respecto a la casilla **1902 C1**, cabe destacar que si bien, los rubros relativos a ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna están ilegibles en el acta de escrutinio y cómputo, lo cierto es que, una vez contadas las personas que votaron conforme al listado nominal arroja la cantidad de **355** y, al restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes nos da como resultado **355**; cantidades que al ser coincidentes con el total de la votación obtenida **355**, permite a esta Sala Superior advertir

que, con independencia de la falta de datos, éstos, entre sí, son coincidentes, por lo que no se actualiza la causal bajo análisis.

Por cuanto hace a la casilla **1981 C1**, el dato relativo a boletas extraídas de la urna es la cantidad de **148**, lo cual se advierte, se trata de una cantidad distinta con el dato derivado de personas que votaron en la casilla, la cual se extrajo directamente del conteo del listado nominal **262**, así como el relativo a resultados de la votación **262**, que se obtuvo de la suma de votos asignados a los partidos políticos, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

De esta forma, la cantidad de **148**, no puede ser tomada en consideración para determinar la existencia o no de error en el cómputo de los votos, puesto que se trata sólo de un dato asentado de forma errónea en el acta de escrutinio y cómputo; atento a que, como se dijo, la cantidad del conteo de ciudadanos o personas que votaron **262** coincide con los resultados de la votación **262**. Lo anterior supone que igual número de boletas fueron sacadas de la urna, por lo que no se puede considerar un error en el cómputo de los votos, sino sólo una diferencia en el llenado del acta.

b.3. Casillas con errores no determinantes.

En cuanto a las casillas que a continuación se enlistan, a juicio de esta Sala Superior, si bien, existe una discrepancia entre los rubros fundamentales que los actores señalan como causa de

pedir, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente:

No.	Casilla	ciudadanos que votaron	votación sacada de la urna	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1o y 2o lugar	Carácter determinante (si o no)
1	1774 B	288	286	2	41	No
2	1774 C1	281	284	3	41	No
3	1774 C2	264	262	2	56	No
4	1808 C1	394	390	4	60	No
5	1813 C1	244	232	12	34	No
6	1815 C2	369	378	9	89	No
7	1853 B	280	283	3	28	No
8	1864 C1	402	391	11	131	No
9	1867 B	359	364	5	154	No
10	1891 C1	354	350	4	20	No
11	1891 C2	350	356	6	25	No
12	1902 B	373	372	1	26	No
13	1910 C2	274	276	2	27	No
14	1917 C1	350	358	8	138	No
15	1919 C2	267	278	11	59	No
16	1921 B	384	369	15	61	No
17	1924 C1	263	265	2	19	No
18	1931 C1	327	330	3	36	No
19	1937 B	298	304	6	46	No
20	1938 B	266	258	8	21	No
21	1942 C1	223	215	8	34	No
22	1945 C2	307	313	6	68	No
23	1946 B	299	294	5	52	No
24	1946 C1	311	315	4	16	No
25	1973 C1	375	373	2	101	No
26	1973 C2	340	343	3	53	No
27	1985 C1	329	328	1	84	No

En efecto, en las casillas contenidas en el cuadro preinserto, se advierten discrepancias entre los rubros relativos a personas que votaron y boletas sacadas de la urna; que constituye la causa de

pedir en análisis; no obstante, tales discrepancias, en ninguno de los casos superan la diferencia de votos existente entre los partidos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, lo cual se estima que no es determinante para el resultado de la respectiva votación.

- **Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos de la g) a la k).**

En el escrito de demanda, los actores exponen que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo de la g) a la k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 1. Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).**

Los actores aducen que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Número	Casilla
1	1810 B
2	1902 C1

Número	Casilla
3	1916 C1
4	1928 C1

El concepto de agravio es **infundado**, porque la parte actora no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constrañe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que los enjuiciantes, al individualizar las casillas inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o sin estar en la lista nominal.

Ahora bien, por lo que hace a las casillas 1859 B, 1859 C2 y 1937 C1, debe resaltarse que la irregularidad que invocan los actores no resulta determinante, como se demuestra en el cuadro siguiente:

**SUP-JIN-17/2012
Y ACUMULADO**

	A	B	C	D	E
#	CASILLA	VOTACIÓN DEL PRIMER LUGAR EN LA CASILLA	VOTACIÓN DEL SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA	DIFERENCIA ENTRE B y C	PERSONAS QUE SE REFIERE VOTARON DE MANERA IRREGULAR
1.	1859 B	115	112	3	1
2.	1859 C2	118	102	16	1
3.	1937 C1	129	73	56	1

Como se observa, los votos en la casilla que se examina no resultan determinantes, en razón de que la irregularidad aducida es inferior a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de la votación.

Por lo tanto, al no surtirse el segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad de votación que se examina, el agravio es infundado.

Respecto a la casilla 1937 B, la parte actora aduce que se dejó votar a un representante de partido político sin estar incluido en las listas nominales.

A juicio de esta Sala Superior, tal planteamiento es infundado, debido a que no señala las circunstancias de tiempo modo y lugar, tampoco precisa el nombre del representante que dice sufragó en esa casilla sin estar incluido en la lista nominal; de igual manera, deja de ofrecer elementos probatorios de los cuales pueda desprenderse la irregularidad que refiere.

Además de lo anterior, de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla en estudio, tampoco se advierten elementos que permitan conocer a este órgano jurisdiccional el nombre del

representante de partido que votó en las circunstancias que refiere; de ahí lo infundado del agravio.

2. Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

Los actores orientan su motivo de disenso, a fin de evidenciar que la instalación de las casillas, así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón que se les impidió el acceso; no obstante estar debidamente acreditados, con lo cual, a su juicio, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los enjuiciantes exponen que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio inmediato que contenía violencia física y futura e inminente, consistente en amenazas; además, agregan, se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las

casillas, lo que en su concepto, se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

4. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La parte actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

5. Irregularidades graves.

Los demandantes aducen que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 104 y 105, del código electoral federal, ya que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados del 2 al 5, porque la parte actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos ni precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que los demandantes dejan de expresar de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista

nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio antes precisados.

QUINTO. Al haber resultado infundados los agravios expuestos en relación con las casillas impugnadas y no actualizarse las causales de nulidad de votación previstas por el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículo 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al Distrito Federal Electoral 04 en el Estado de Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de los Garza.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente formado para el cómputo final y, en su caso, las declaraciones de validez y de Presidente electo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y tercero interesado; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por **correo electrónico** al Consejo Distrital responsable, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO